



Resolución Gerencial Regional N° 0381

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 29 OCT. 2010

VISTO, el Expediente Administrativo N° 07646-2010, que contiene el Recurso de Apelación formulado por Doña **GUDELIA MIRTHA INFANCION MORALES**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 3534-2010-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 09 de Setiembre del 2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 26052 de fecha 24 de Agosto 2010, Doña **GUDELIA MIRTHA INFANCION MORALES**, Licenciada en Ciencias de la Educación, Especialidad de Ciencias Matemáticas y Física, que presta servicios en la Institución Educativa "Margarita Santa Ana de Benavides" (EBA-NOCTURNA) de Ica, solicito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, se regularice su Jornada laboral y el Pago de sus Remuneraciones de 24 a 30 Horas.

Que, mediante Oficio N° 3534-2010-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 09 de Setiembre del 2010, la Dirección Regional de Educación de Ica, comunica a la recurrente que de conformidad con lo previsto en el Art. 18° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, Art. 68°, 69°, 207°, y 299° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, deviene en improcedente su petición, procediendo a la devolución de su expediente.

Que, frente a la decisión contenida en el Oficio N° 3534-2010-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 09 de Setiembre del 2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Expediente N° 28871 de fecha 27 de Setiembre del 2010, Doña **Gudelia Mirtha Infancion Morales**, formula recurso de apelación, el mismo que de conformidad a la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 4049-2010-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado mediante Registro N° 07646-2010 a efectos de resolver la materia venida en grado.

Que, Doña **Gudelia Mirtha Infancion Morales**, ampara su petitorio en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio. Asimismo, el Art. 1° de la ley acotada señala que: "son actos administrativos las declaraciones de las entidades que en el marco de normas del derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos,...", por lo que también son actos administrativos las certificaciones, inscripciones, constancias, etc., de manera que constituye un acto administrativo el oficio materia de impugnación, que es una declaración de una entidad, pone fin a la instancia y se pronuncia sobre los derechos de la recurrente, resultando admisible la apelación formulada contra el oficio antes citado.

Que, Doña **Gudelia Mirtha Infancion Morales**, argumenta en su escrito de apelación que la Dirección Regional de Educación de Ica, ha cometido un acto arbitrario e ilegal al declarar improcedente su petición de regularización de su jornada laboral y la correspondiente remuneración de 24 a 30 horas, según el Oficio Múltiple N° 796-OPER/DINCAPE-90 textualmente dice: "Que los Profesores que laboran de lunes a viernes con permanencia durante el horario de funcionamiento del turno del Centro Educativo de las Modalidades de Educación Secundaria de Adultos y Educación Ocupacional, percibirán remuneraciones por Planilla Única de Pagos con la Jornada Laboral de 30 horas siempre y cuando cumplan real y efectivamente el dictado de clases correspondientes a dicha jornada laboral, al que se acogerán los profesores y pensionistas de estas modalidades". Agrega además, la recurrente que a la fecha en la Institución Educativa donde funciona la Modalidad de Jóvenes y Adultos (Educación Básica Alternativa), unos docentes perciben remuneraciones por 30 horas y otros remuneraciones sólo por 24 horas realizando las mismas funciones y en el horario de lunes a viernes, con lo cual se está desconociendo los Principios Laborales señalados en el Art. 26° de la Constitución Política del Estado. "En consecuencia resulta atendible proceder a la regularización de jornada laboral, debiendo ser 30 horas de labor desarrollada de manera real y efectiva, de lunes a viernes", según lo demuestra la recurrente en la Constancia del Director de Educación Básica Alternativa (EBA), de Primaria y Secundaria de la Institución Educativa



"Margarita Santa Ana de Benavides" de Ica, del Turno Noche, donde hace constar que la Profesora viene laborando en la Institución Educativa como nombrada, siendo su asistencia Semanal – Mensual de Lunes a Viernes, con permanencia durante el horario de funcionamiento en la Modalidad de Educación Básica Alternativa, según R.D.R. N° 749 de fecha 05 de Abril del 2002, otorgada por la Dirección Regional de Educación de Ica, J.L.S. 24 horas y que viene laborando del mes de Mayo del año 2002 a la fecha durante el horario de funcionamiento del Turno Noche de Lunes a Viernes, documentos que corre en autos.

Que, corre en el expediente la Resolución Directoral N° 168 de fecha 29 de Junio de 1993, expedida por la Unidad de Servicios Educativos de Palpa, de la Dirección Departamental de Educación de Ica, que nombrar a Doña Gudelia Mirtha Infancia Morales, en el Nivel : Secundaria, Modalidad: Jóvenes y Adultos, Especialidad: Ciencias Matemáticas y Físicas, Cargo: Profesora por horas, JLS: 30 horas, como Profesora por horas en PRONEPSA -Palpa Asimismo obra en el expediente la Resolución Directoral Regional N° 749 de fecha 05 de Abril del 2002, que reasigna a partir del 01 de Abril del 2002, a la recurrente como profesora por 24 horas en el Colegio "Margarita Santa Ana de Benavides" Ica, por ocupar el 1° lugar en Cuadro de Precedencia por Unidad Familiar Inter-USE, de Primaria y Educación Secundaria de Adultos, no considerando su jornada laboral ni nivel remunerativo de 30 horas.

Que, asimismo, es de apreciarse que obran en el expediente en calidad de medios probatorios la Resolución Gerencial Regional N° 0028-2007-GORE-ICA/GRDS de fecha 30 de Marzo de 2007, la misma que declara Fundado el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por Don Marcos Luis Castro Mendoza contra la Resolución Denegatoria Ficta, y dispone que la Dirección Regional de Educación de Ica, emita el acto resolutivo modificando la Resolución Directoral Regional N° 617 del 01 de Abril de 2001 que nombra a Don Marcos Luis Castro Mendoza como Profesor de 24 horas en el Colegio "Margarita Santa Ana de Benavides" de Ica en el sentido de considerarle su J.L.S. por 30 horas; reconociéndole el incremento remunerativo que le corresponde.

Que, el Art. 299° del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribe: "Los trabajadores del área de la docencia que por razones de su nivel, modalidad o turno, estén obligados a laborar con permanencia durante el horario de funcionamiento del turno de lunes a viernes percibirán como mínimo las remuneraciones correspondientes a la jornada de trabajo de 30 horas"; determinándose que la Dirección Regional de Educación de Ica al expedir el oficio cuestionado, éste se constituye en un acto administrativo que menoscaba, desconoce y/o lesiona un derecho adquirido en el Reglamento de la Ley del Profesorado, toda vez que la recurrente viene laborando de lunes a viernes, derecho que se ha reconocido a otros docentes conforme es de verse de la Resoluciones Directorales Regionales N° 0300 de fecha 23 de Febrero del 2004, N° 0388 del 16 de Marzo de 2004, y N° 1127 del 01 Julio de 2004, por las cuales la Dirección Regional de Educación de Ica, Modifica las resoluciones que nombra y reasigna a docentes, como profesor por Horas JLS. 24 horas, de la Modalidad de Educación Secundaria de Adultos en Instituciones Educativas ; en el sentido de considerársele como Profesor con JLS: 30 horas; es decir se reconocen a través de los citados actos resolutivos los derechos laborales adquiridos por los recurrentes, como es su Jornada Laboral y consiguientemente, su correspondiente remuneración, con lo cual se está generando un trato diferenciado respecto de personas que en principio se encuentran en la misma situación jurídica, otorgando a unas mayor beneficio económico que a otras, sin que exista motivo razonable para tal distinción, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 26° Inc. 1 de la Constitución Política del Estado, que establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades; Asimismo, conforme a lo establecido en el Art. 138° de la citada norma constitucional, en todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera, por lo que en este caso corresponde preferir el Art. 26° Inc. 1° de la Constitución Política del Estado. Más aún si en el presente caso resulta ser de aplicación lo dispuesto en el Art. 2°, Inc. 2) de la citada norma constitucional "Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole"; Asimismo, el Principio de imparcialidad previsto en el numeral 1.5. del Artículo IV de la norma procesal administrativa "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general". En consecuencia, al existir jurisprudencia sobre la materia, el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente debe ser declarado Fundado.





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0381 -2010-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Legal N° 786-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la R.E.R. N° 197-2010-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **GUDELIA MIRTHA INFANCION MORALES**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 3534-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 09 de Setiembre del 2010, de la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, proceda a expedir el acto resolutivo modificando la parte pertinente de la Resolución Directoral Regional N° 749 de fecha 05 de Abril del 2002, que reasigna a Doña Gudelia Mirtha Infanción Morales, como Profesora de 24 Horas en el Colegio "Márgarita Santa Ana de Benavides" Ica, en el sentido de considerarle su JLS. 30 Horas, reconociéndole el incremento remunerativo que le corresponde.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

